



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL

ACUSE



SECRETARÍA
DE ENERGÍA

Of. No. COFEME/10/2692

Asunto: Dictamen total, con efectos de final, sobre el anteproyecto denominado "Proyecto de NOM-028-ENER-2010, Eficiencia energética de lámparas para uso general. Límites y métodos de prueba".

México, D.F., a 2 de septiembre de 2010.

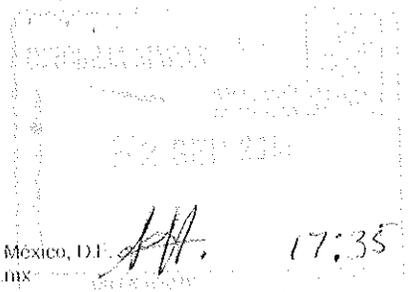
LIC. MARÍA DE LA LUZ RUÍZ MARISCAL
Oficial Mayor
Secretaría de Energía
P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto de NOM-028-ENER-2010, Eficiencia energética de lámparas para uso general. Límites y métodos de prueba, así como a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Energía (SENER) el 25 de agosto de 2010 y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal electrónico de la MIR¹, el 26 de agosto de 2010, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

En el expediente electrónico del anteproyecto, además de la primera versión de la MIR de fecha 26 de agosto de 2010, esta Comisión recibió un alcance a la MIR, objeto del presente dictamen, el 31 del mismo mes y año.

La COFEMER llevó a cabo un análisis de la información presentada por la SENER para determinar si el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007. Con base en el análisis mencionado, esta Comisión observa que el anteproyecto invoca los supuestos previstos en el artículo 3, fracciones II y V del ACR. Dicha fracción II establece que, a efecto de garantizar la calidad de la regulación que expiden las dependencias y organismos descentralizados, se debe demostrar que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal.

¹ www.cofememir.gob.mx



17:35



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Por su parte, la fracción V del citado artículo 3 del ACR establece que las dependencias y los organismos descentralizados podrán emitir regulación cuando demuestren que los beneficios aportados por la misma, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento para los particulares.

En este sentido, la Dependencia ha señalado, en el cuerpo de la MIR, la siguiente información y justificación, a propósito del artículo 3, fracciones II y V del ACR:

"a) La justificación de que este proyecto de norma deriva de una obligación específica establecida alguna ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal, está basada en los siguientes ordenamientos: 1) La Ley para el Aprovechamiento Sustentable de Energía, publicada el 28 de noviembre de 2008, establece: Capítulo Segundo. Del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía. Artículo 7. El programa incluirá al menos, estrategias, objetivos, acciones y metas tendientes a: . . . X. Formular una estrategia para la sustitución de lámparas incandescentes por lámparas fluorescentes ahorradoras de energía eléctrica. 2) Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía (PRONASE), emitido por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2009, establece: Objetivo 2. Incrementar la eficiencia del parque de focos para iluminación, Estrategia 2.1 Incrementar la eficiencia del parque de focos para iluminación. Línea de acción 2.1.1 Publicar norma de consumo de energía para iluminación. Descripción. Definir estándares de eficiencia energética mínima de las lámparas utilizadas para iluminación que fomenten un menor consumo de energético. Detalle de la línea de acción. Deberá publicarse una norma de eficiencia energética en relación con la iluminación que en la práctica promueva un cambio hacia las tecnologías más eficientes. De acuerdo a estimaciones del PRONASE, al entrar la norma de iluminación en todas sus vertientes, en el 2030 registrará una caída de alrededor de 48% respecto a la línea base de iluminación construida de poco más de 70,000 GWh en ese año, con las consecuentes inversiones evitadas para la generación de electricidad en el periodo de estudio. b) Justificación de que este proyecto de norma es un instrumento que representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de la competitividad y eficiencia de los mercados. La información que justifica que los beneficios son mayores que los costos, se incluye en el archivo del costo beneficio que se anexa a este formulario de MIR. A la entrada en vigor de esta norma, los beneficios serán notoriamente superiores a los costos, debido a que los aparatos consumirán, en promedio aproximadamente un 30% menos de energía eléctrica en su operación."



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL

SECRETARÍA
DE ENERGÍA



Al respecto, esta Comisión toma nota de la información proporcionada por la SENER, coincidiendo que con la emisión de la regulación propuesta, esa Dependencia cumple con una obligación establecida en el artículo 7, de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de Energía, así como el Objetivo 2 del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA, la COFEMER tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Total

1. Objetivos regulatorios y problemática

De acuerdo la información proporcionada por la SENER en la MIR, actualmente existen tecnologías de iluminación que se utilizan en los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público, que son significativamente más eficientes que las convencionales para la generación de iluminación, por consiguiente, utilizan menor energía para su funcionamiento y su vida útil es considerablemente más larga en comparación con la de tecnologías convencionales. Asimismo, y de acuerdo a lo establecido en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía 2009-2012 (PRONASE), se estima que el consumo energético por iluminación en México representa aproximadamente el 18% del consumo total de energía eléctrica², y que entre 1997 y 2007 el consumo de electricidad para iluminación creció a una tasa del 3.9% anual. En este sentido, la SENER espera que el consumo de electricidad para iluminación continúe creciendo y por tanto es necesario implementar acciones para que la energía se utilice eficientemente, ya que en el país aproximadamente el 85% de los energéticos provienen de recursos naturales no renovables, principalmente hidrocarburos y carbón. Lo anterior obliga a una búsqueda de alternativas que permitan contribuir con la preservación de éstos. Una alternativa, con resultados positivos, ha sido la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas de eficiencia energética, que regulen los consumos de energía de aquellos sistemas que, por su demanda y número de unidades requeridas, ofrezcan un potencial de ahorro cuyo costo-beneficio sea satisfactorio para el país.

El anteproyecto en cuestión propone, en el numeral 1 de la MIR, los siguientes objetivos regulatorios:

² El consumo se realiza a través de un parque estimado de 290 millones de focos-tubos fluorescentes, focos incandescentes y lámparas fluorescentes compactas (LFC), universo que se construyó con base en la información disponible del sector.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL



- i) Establecer requisitos mínimos de eficacia con los que deben cumplir todas las lámparas de uso general destinados para iluminación a los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público, que se comercialicen en el territorio nacional, tales como: incandescentes, incandescentes con halógenos, fluorescentes compactas autobalastadas, fluorescentes lineales, luz mixta, aditivos metálicos, vapor de mercurio y vapor de sodio de alta presión, que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, así como los métodos de prueba para determinar dicha eficacia;
- ii) Hacer referencia a los documentos que se deben consultar para su correcta aplicación;
- iii) Establecer el procedimiento a seguir en la gestión y realización de la evaluación de la conformidad, orientándose en los aspectos técnicos más relevantes, tales como: muestreo, agrupamiento de familia y las modalidades de certificación; y
- iv) Disminuir o diferir las inversiones de capital para la ampliación de la infraestructura para la generación de energía eléctrica a través de la reducción de su demanda al utilizar aparatos o sistemas normalizados con consumos más eficientes de la energía.

Al respecto, desde el punto de vista de mejora regulatoria, en términos generales esta Comisión considera positivos los objetivos regulatorios planteados por la SENER en la MIR. Ello, considerando que se establecen diversas acciones regulatorias en las cuales se pretende atender una problemática que se presenta a propósito del consumo energético por iluminación, en los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público; acciones que contribuirán a la disminución del uso de recursos naturales no renovables y la emisión de contaminantes a la atmósfera.

II. Alternativas a la regulación

La SENER consideró las siguientes alternativas a la regulación propuesta, diferentes a la promulgación del anteproyecto denominado "PROY-NOM-028-ENER-2010, Eficiencia energética de lámparas para uso general. Límites y métodos de prueba":

- a) Emitir un decreto que estableciera la prohibición, distribución y comercialización de lámparas ineficientes. Esa Secretaría desechó esta alternativa debido a que la misma no consideraría las opiniones de los fabricantes, comercializadores y distribuidores afectados por dicho decreto. Además, la SENER señala que no se tendría disponible la infraestructura (organismos de certificación, laboratorios de prueba o calibración y unidades de verificación), para la evaluación de la conformidad que tendría que verificar el cumplimiento del decreto.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL



- b) Elaborar una norma de emergencia que especificara los valores de eficacia a cumplir por las lámparas de uso general. La SENER desechó esta alternativa debido a que no se tendría la infraestructura para la evaluación de la conformidad que tendría que verificar el cumplimiento de la norma, además de no someterse a consulta pública de los interesados y/o afectados.
- c) No emitir regulación alguna. Esa Dependencia desechó esta alternativa, debido a que no se solucionaría la problemática de contar con mayor eficiencia en la conversión de energía en iluminación, promover el uso eficiente de los recursos no renovables y reducir la emisión de contaminantes, lo que se traduciría en beneficios importantes para el país.

Con base en lo anterior, la SENER señala que con las alternativas a y b, junto con la propuesta del anteproyecto, analizadas por separado, se permitiría que para 2030 se registre una caída de alrededor del 48% respecto a la línea base de iluminación construida de poco más de 70,000 GWh para ese año, con las consecuentes inversiones evitadas para la generación de electricidad en el período de estudio. Por su parte, la alternativa c (no emitir regulación alguna), implicaría que la línea base de consumo de energía no se modificara con los consecuentes costos energéticos, ambientales y económicos para el país y los usuarios.

La COFEMER coincide con la conveniencia de emitir una Norma Oficial Mexicana (NOM) como instrumento regulatorio para atender la problemática descrita, en virtud de que dicho instrumento considera mecanismos de evaluación de la conformidad y de verificación.

En ese mismo tenor, y por las bondades que implica la emisión de una NOM, se recomienda analizar como alternativa adicional una posible modificación de la NOM-017-ENER/SCFI-2008, con base en lo siguiente:

- i) Los objetivos, tanto de la NOM-017-ENER/SCFI-2008 como los del proyecto de NOM-028-ENER-2010, comparten ciertos puntos en común, al establecer los límites mínimos de eficacia para lámparas, con la diferencia que el anteproyecto NOM-028-ENER-2010 adiciona otro tipo de lámparas. Asimismo, con relación al campo de aplicación, ambos instrumentos se focalizan en la comercialización en territorio nacional.
- ii) El artículo 44, cuarto párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) señala lo siguiente:



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL

SECRETARÍA
DE ENERGÍA



"...Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I."

Con base en lo anterior, esta Comisión recomienda valorar, como alternativa, una posible modificación a la NOM-017-ENER/SCFI-2008 y analizar sus costos de cumplimiento que en su caso se deriven y compararlos con los costos del anteproyecto. Ello, a fin de considerar si mediante dicha alternativa se constituye un medio eficaz o apropiado para cumplir con lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión coincide con esa Secretaría, en que la promulgación del "PROY-NOM-028-ENER-2010, Eficiencia energética de lámparas para uso general. Límites y métodos de prueba", conllevará a lograr una mayor eficiencia en la conversión de energía en iluminación y que en concordancia con las tecnologías de iluminación más eficientes se logrará disminuir el empleo de recursos naturales no renovables, así como la disminución de emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Lo anterior, queda reforzado con la evidencia internacional proporcionada en la MIR, respecto a las buenas prácticas internacionales sobre la materia en comento, toda vez que esa Secretaría describió lo siguiente:

"Se analizó la legislación en materia de sustitución de lámparas ineficientes por eficientes a nivel internacional y se encontró información importante de 15 países: Estados Unidos, Canadá, Australia, China, Japón, Taiwán, Nueva Zelanda, Suiza, Rusia, Filipinas, Argentina, Colombia, Honduras, Perú, Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (Bolivia, Cuba y Ecuador). Unión Europea: • Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo, por el cual se establecen requisitos de diseño aplicables a productos que utilizan energía. • Disposición 244/2009 del Parlamento Europeo, en el cual se dictan los requerimientos para lámparas no direccionales utilizadas en casas. • El procedimiento de introducción en cada país lo define cada uno de ellos. Estados Unidos: • Disposición del Senado y la Casa de Representantes, en Asamblea; 4 de enero de 2007. • La Ley Pública desde el 19 de diciembre de 2007; Omnibus Energy Legislation II 110-140. Canadá: • El 18 de abril del 2007, el Gobierno de Ontario anunció que se eliminaría la venta de lámparas incandescentes ineficientes en el 2012. • El 25 de abril del 2007, el Gobierno de Canadá anunció una política para establecer normas de desempeño para todo tipo de alumbrado y de eliminar gradualmente el uso de luminarias



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL

SECRETARÍA
DE ENERGÍA



ineficientes en las aplicaciones comunes en las viviendas para el año 2012. China:
• El Ministerio de Hacienda y la Comisión Estatal de Desarrollo y Reforma han emitido conjuntamente un informe en el que se decide subsidiar la divulgación de los productos de iluminación de bajo consumo. • Asimismo, la Comisión Nacional para el Desarrollo y Reforma de China (CFDR) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) firmaron el acuerdo "Green Lights Project" cuyo objetivo es promover el uso de focos de bajo consumo en China. Japón: La Legislación prohíbe la comercialización y/o producción de focos incandescentes a partir del 2012. Taiwán: Prohíbe la venta de lámparas incandescentes 2010, erradicando su uso en 2012. Australia: • En febrero de 2007, el Ministro Australiano del Ambiente anunció la intención del Gobierno de eliminar las lámparas incandescentes. • En febrero de 2007, Australia decretó una Ley que prohibirá la mayoría de las ventas de bombillas incandescentes antes de 2010. Una decisión del ministro para el ambiente y sus colegas ministeriales fue alcanzada en diciembre de 2008 para introducir una restricción de importación de lámparas incandescentes a partir del 1 de febrero de 2009. Nueva Zelanda: En Febrero de 2007 firmó con Australia la misma propuesta. Suiza: • En agosto de 2007, el Gobierno Suizo publicó un Plan de Acción de Eficiencia Energética. • Existe una Legislación que prohíbe la venta de casi todas las lámparas incandescentes. Rusia: Legislación que prohíbe la comercialización y/o producción de focos incandescentes a partir del 2011. Filipinas: En febrero de 2008, la Presidenta prohibió el uso de focos incandescentes antes de 2010. Argentina: • Ley de prohibición 26.473. del 17/12/2008. • Inicia el 31 de diciembre de 2010. La emitió el Congreso Argentino. Colombia: • Decreto No. 3450, 12 Sept. 2008. • A partir de 2011 no se permitirá la importación, distribución, comercialización y utilización de fuentes de iluminación de baja eficiencia. El Ministerio de Minas y Energía establece los mecanismos de seguimiento y control. Honduras: Existe una Ley que prohíbe la comercialización y/o producción de focos incandescentes a partir del 2008. Perú: Decreto supremo No.034-2008-EM (obligatorio) 1) Establece el reemplazo de focos incandescentes por ahorradores. 2) Sustitución de fluorescentes T12 (40W) por T8 de 36 W. 3) Sustitución de balastos electromagnéticos por electrónicos. 4) El estado solo comprara equipos con etiquetado. Bolivia: (1) Se inscribe en los acuerdos del Grupo ALBA Cuba: (1) Resolución No.190 2005, julio 21. Ley que prohíbe la comercialización y/o importación de focos incandescentes desde el 2005. Ecuador: (1) Se inscribe en los acuerdos del Grupo ALBA Nota. 1. Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), cuyos miembros son: Antigua y Barbuda; Bolivia; Cuba; Dominica; Ecuador; Nicaragua; San Vicente y Granadinas; y Venezuela. En el Anexo 1 se proporciona más información respecto de las iniciativas de los países antes mencionados."

Como resultado de lo anterior, la COFEMER toma nota y observa que la SFENER proporcionó en la MIR evidencia robusta sobre la manera en que se atiende la problemática en otros países a través de instrumentos regulatorios.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL



III. Impacto de la regulación

1. Esta Comisión observa que en el Programa Nacional de Normalización 2010, se prevén los siguientes temas a normalizar por parte de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía:
 - a) NOM-018-ENER-1997 y las modificaciones siguientes;
 - b) NOM-003-ENER-2000;
 - c) NOM-005-ENER-2000;
 - d) NOM-009-ENER-1995;
 - e) NOM-016-ENER-2002;
 - f) Eficiencia energética en edificaciones, envolvente de edificios para uso habitacional;
 - g) Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire. Límites, métodos de prueba y etiquetado;
 - h) Coeficiente de sombreado del vidrio para ventanas. Límites, método de prueba y etiquetado; y,
 - i) Eficiencia térmica de las estufas de uso doméstico. Límites, método de prueba y etiquetado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión recomienda a la SENER valorar lo señalado en el artículo 61-A, último párrafo, de la LFMN.

2. En el numeral 13 y 14 de la MIR, donde se solicita proporcionar la estimación de los costos y beneficios asociados a la regulación para cada particular o grupo de particulares, esta Comisión observa que los costos fueron estimados en función del costo de adquisición de las unidades a sustituir y por el lado de los beneficios, la estimación se obtuvo con base en la facturación evitada. Asimismo, esa Dependencia complementó que con base en estimaciones del PRONASE, el beneficio para el año 2030 se traducirá en una disminución de alrededor de 48% respecto a la línea base de iluminación construida con poco más de 70,000 GWh, con las consecuentes inversiones evitadas para la generación de electricidad.

Por tanto, el beneficio total neto (monetizado) por sector de acuerdo a los datos proporcionados por esa Dependencia, se compone de la siguiente manera:



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Sector	Beneficio Neto por sector
Residencial	1,234,094,532
Comercial	374,613,735
Industrial	71,298,289
Alumbrado Publico	152,298,211
Beneficio Total Neto	1,832,304,767

Nota: Cifras en miles de pesos

Al respecto, esta Comisión considera que el beneficio neto resultante de la aplicación de la regulación en comento tiene un efecto significativo en la sociedad en términos de eficiencia energética, al disminuir el consumo de energía eléctrica y por consiguiente una reducción de la quema de recursos naturales no renovables y una disminución en la generación de externalidades negativas como es el caso de la contaminación.

3. Con relación al cuerpo del anteproyecto contenido en el anexo "[20708.131.59.6/Anteproy NOM alumbrado para uso general_2.pdf](#)" que presenta la SENER, se observa lo siguiente:

- En el punto 3 del anteproyecto, esta Comisión recomienda a la SENER considerar la "NOM-017-FNER/SCFI-2008, Eficiencia energética y requisitos de seguridad al usuario de lámparas fluorescentes compactas autobalastradas. Límites y métodos de prueba", como parte de las referencias del anteproyecto.
- Respecto al punto 4 del anteproyecto, Definiciones, se recomienda valorar la conveniencia de incluir en el cuerpo del anteproyecto los siguientes conceptos: espectro general, espectro modificado y agrupación de familia. Lo anterior, con la finalidad de brindar mayor claridad al particular sujeto a la regulación.
- Respecto al punto 10.5.1.1 del anteproyecto, relativo al certificado de la conformidad con verificación mediante pruebas periódicas al producto, se sugiere valorar la conveniencia de prescindir de la copia de la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes del solicitante. Asimismo, se recomienda valorar la conveniencia de eliminar el requisito de Copia del certificado de cumplimiento otorgado con anterioridad, en su caso.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL

SECRETARÍA
DE ENERGÍA



- Por otra parte, respecto al punto 10.5.1.2, relacionado con el certificado de conformidad del producto con verificación mediante el sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción, esta Comisión sugiere valorar la conveniencia de requerir sólo la información estrictamente indispensable con la finalidad de disminuir costos de cumplimiento por parte de los particulares. Por ejemplo, se recomienda valorar la conveniencia de eliminar la Copia de la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes del solicitante, la Copia del certificado de cumplimiento otorgado con anterioridad, en su caso; así como la Copia del certificado vigente del sistema de aseguramiento de la calidad que incluya la línea de producción, expedido por un organismo de certificación acreditado para sistemas de aseguramiento de la calidad.
- Por otra parte, el artículo Segundo Transitorio del anteproyecto señala lo siguiente:

Los productos, comprendidos en el campo de aplicación de esta norma y fabricados o importados antes de la entrada en vigor de este proyecto de norma oficial mexicana podrán ser comercializados en el territorio nacional, dentro de los siguientes 180 días naturales.

A juicio de esta Comisión, un proyecto de NOM no debería establecer el período de 180 días naturales, para comercializar los productos comprendidos en el campo de aplicación del anteproyecto, toda vez que se trata de un proyecto. En todo caso, se recomienda que el artículo Segundo Transitorio considere ese período de 180 días naturales para que la aplicación del anteproyecto relativo a la comercialización de productos comprendidos en el campo de aplicación, una vez publicado el instrumento como NOM y no como proyecto.

IV. Cumplimiento y aplicación de la propuesta

Este Órgano Desconcentrado coincide con la SENER que para el cumplimiento y aplicación de la regulación en comento, quien comercialice los productos (lámparas de uso general destinadas para iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público) tendrá la obligación de certificar las lámparas ante un organismo de certificación acreditado, de acuerdo a lo establecido en la LFMN. Asimismo, se coincide en que la verificación y vigilancia de esta NOM, una vez publicada, estará a cargo de la Secretaría de Energía, a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus atribuciones y en el ámbito de sus respectivas competencias.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Asimismo, la aplicación del instrumento en comento será sustituir de manera gradual las lámparas en función de las potencias máximas permitidas, eficacias mínimas y flujo luminoso, por lo que la COFEMER la considera como una buena medida para la efectividad de dicho instrumento.

Por otro lado, para la importación de lámparas que se comercialicen en el territorio nacional, las aduanas serán las encargadas de vigilar que los productos que se pretendan ingresar al territorio nacional cuenten con el certificado correspondiente. Al respecto, esta Comisión sugiere analizar lo previsto en los artículos 2.7 y 6.1 del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre obstáculos técnicos al comercio y el artículo 906, numerales 4 y 6, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Ello, a fin de considerar si lo planteado en los citados ordenamientos podría ser aplicado, en su caso, para los productos referidos en el anteproyecto.

V. Evaluación de la propuesta

La COFEMER observa que el mecanismo a través del cual se evaluarán los resultados de la regulación propuesta, será por medio del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC), y que éste será aplicado a través de lo establecido en el cuerpo del anteproyecto.

Al respecto, esta Comisión concuerda con la SENER que a través del PEC se tendrá la medición del grado de cumplimiento de la regulación en comento, y éste podrá ser comparado con el objetivo establecido en dicha regulación.

VI. Consulta pública

Desde el día en que se recibió por primera ocasión el anteproyecto, se hizo público a través del portal de internet de la COFEMER, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69-K de la LPPA. Con motivo de lo anterior, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente dictamen no se recibieron comentarios de particulares.

Por lo expuesto, el presente dictamen total suite efectos jurídicos de final, por lo que la SENER puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto en el DOF, conforme a lo establecido en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LPPA.

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario de la Revolución"



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL

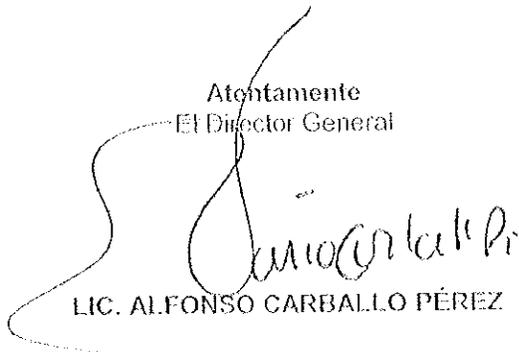
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en el artículo 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director General


LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ